

RESOLUCION ADMINISTRATIVA Nº 012-83-AG-DR-XIII-GM/DAS/ATOR-67-AM

RIOJA, 17 DE OCTUBRE 1, 1983.

VISTO:

El Instructivo Técnico Nº 001-DCAS-DCOR, aprobado por R.D. Nº 0035-80-DCAS, del 28 de Octubre de 1,980, referente a definición de Pro--piedades Marginales y para la ocupación temporal de riberas naturales con fines de siembra de cultivos temporales, y

CONSIDERANDO :

Que, es necesario dictar las pautas relativas a la determinación de las fajas marginales y ocupación temporal de las riberas naturales en las propiedades aledañas a los álveos de los ríos y otros cauces - en aplicación del Decreto Ley Nº 17752 Ley General de Aguas, éste referido a las principales fuentes de agua del ámbito del Distrito de - Riago 67 - Alto Mayo.

Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, 80 y - 81 del Título VI de este mismo Decreto Ley 17752, es necesario deter--minar las fajas marginales de terreno necesario para el camino de vi--gilancia y en su caso, para el uso primario del agua, la navegación, - el tránsito, la pesca u otros servicios.

Por estas consideraciones y con la opinión favorable de la Ofici--na Regional de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declárese como faja marginal de las fuentes de agua a continuación se mencionan, según las características siguientes:

Para el río Mayo.- Desde la boca del Río Terranoyacu hasta el Río - Gera y para ambas márgenes se determinan una faja marginal de cincuen--ta (50) metros a partir de la ribera.

Para el río Indechá.- Desde la Quebrada Potrera hasta el Río Mayo, y para ambas márgenes se determina una faja marginal de veinticinco - (25) metros a partir de la ribera.

Para el Río Romero.- Desde su nacimiento hasta su desembocadura en el - Río Mayo y para ambas márgenes se determina una faja marginal de trein--ta metros a partir de la ribera.

Para el río Negro.- Desde su nacimiento hasta su desembocadura en el - Río Mayo, y para ambas márgenes se determina una faja marginal de - treinta (30) metros a partir de la ribera.

Para Quebradas.- Tamboyoacu afluente del Río Romero, Rumiyoacu afluente del Río Mayo, Indañé afluente del Río Indechá, Azunguillo, Tioyoacu - afluente del Río Negro, Potrera y Almagro afluentes del Río Indechá,

Huicungo y Pucacaca, afluentes Ochqui para todos y a ambas márgenes y en todo su recorrido se determina una faja marginal de 15 metros a partir de la ribera.

Para Quebradas.-- Molino, Michuco, Plantanoyacu, y Polopunta, las mismas que funcionan como Canales Principales se determina para todo su recorrido y a ambas márgenes un ancho de diez (10) metros a partir de la ribera.

Para los Ríos Gara y Ochqui.-- Desde sus nacientes y hasta sus desembocaduras en el Río Nayo y Tónchima respectivamente, y para ambas márgenes se determina un ancho de treinta (30) metros a partir de la ribera.

Artículo 2º.-- La faja marginal que se está determinando en estas Fuentes de Agua, queda a disponibilidad del Estado cuando sea requerida para determinado fin en provecho de la colectividad.

Artículo 3º.-- El Ministerio de Agricultura no se hace responsable de las pérdidas que puedan producirse u ocasionarse por acción de las aguas u otras causas, en caso se cultiven estas fajas marginales.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE

MINISTERIO
DISTRITO

1950
10 MAYO

Ingeniero *[Firma]*
Administrador Técnico
REG. CIP. N.º 19519